



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy Mark Yaipén Quesquén en representación de Ellan Audio SRL contra la resolución de fojas 220, de fecha 9 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 4 de junio de 2015, el actor interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Monsefú. Solicita que se declare nula e ineficaz la Ordenanza Municipal N° 005-2009-A/MDM, de fecha 18 de diciembre de 2009, así como que se declare nulo e ineficaz el Acuerdo de Consejo N° 047-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 que ratificó la citada ordenanza, pues, al restringir la realización de eventos bailables populares en el distrito de Monsefú, se afecta su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2015, la Municipalidad Distrital de Monsefú solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que no hubo oposición de la Municipalidad respecto de la realización de la actividad solicitada por el actor. Asimismo, afirma que si bien con anterioridad se han extendido autorizaciones municipales para la realización de eventos, ello no implica que en un futuro se emitan actos que impidan su realización. Además, sostiene que la vía idónea para tutelar los derechos constitucionales supuestamente afectados es el proceso de inconstitucionalidad, pero ya se ha vencido el plazo para interponer la demanda. De otro lado, la emplazada sostiene que la citada ordenanza no afecta el derecho a la libertad de trabajo del actor, dado que las actividades principales detalladas en su estatuto (alquiler de luces y sonido) no han sido prohibidas por la ordenanza. Finalmente, la Municipalidad afirma que el predio donde se pretenden realizar las actividades objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

de restricción se encuentra ubicado en una zona donde existen viviendas producto del propio crecimiento de la población monsefuana.

Sentencia de primera instancia o grado

Con fecha 6 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda de amparo, por cuanto la ordenanza cuestionada y el acuerdo de consejo que la ratifica disponen una prohibición general que no se sustenta en antecedentes que permitan afirmar que, los eventos que la demandada ha venido autorizando generen alteración al orden, la tranquilidad, la paz y el descanso de los vecinos del distrito. Asimismo, el *a quo* afirma que, conforme al certificado emitido por la propia Municipalidad Distrital de Monsefú, el local donde se desarrollan los eventos organizados por el actor se ubica en una zona agrícola y no en una zona residencial, y no obran en autos instrumentales que justifiquen lo dispuesto en la ordenanza y el acuerdo de consejo. Asimismo, el juzgado concluye que, si bien la actividad principal del actor consiste en el alquiler de máquinas y equipos de luces y sonido, el volumen de ingresos que significa para él la realización de espectáculos de entretenimiento, a pesar de ser secundaria, se vería afectada de manera sustancial por la prohibición contenida en la ordenanza cuestionada.

Resolución de segunda instancia o grado

Con fecha 9 de diciembre de 2015, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda de amparo, puesto que el actor no habría acreditado que la vigencia de la ordenanza cuestionada constituya un amenaza cierta a los derechos constitucionales invocados. Asimismo, la Sala afirma que la Municipalidad Distrital de Monsefú ha procedido dentro de las competencias especiales asignadas por la ley de la materia, por lo que no se constata vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del *petitum*

1. Del contenido de la demanda y del escrito de subsanación de fecha 8 de junio de 2015 queda establecido que el recurrente solicita que se declare inaplicable respecto a él lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 005-2009-A/MDM, así como la ratificación de la misma obrante en el Acuerdo de Consejo 047-2015.

Inaplicación de normas con rango de ley y control judicial de constitucionalidad

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

2. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 01680-2005-PA/TC, fundamento 2, ha definido al control judicial de constitucionalidad de las leyes como una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso). Como tal, se trata de un poder-deber del juez, consustancial a la Constitución del Estado Constitucional, la cual, por lo demás, tiene como características la de ser una auténtica norma jurídica, constituir la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado.
3. Ahora bien, es importante recordar que en su jurisprudencia el Tribunal también ha admitido la posibilidad de examinar, en el marco de un proceso de tutela de derechos, la constitucionalidad de ordenanzas regionales o municipales. La condición para que este control pueda ejercerse se basa, en buena cuenta, en determinar si la disposición a aplicar es autoaplicativa o heteroaplicativa.

Análisis de procedencia de la demanda

4. A juicio de este Tribunal Constitucional, la citada Ordenanza Municipal que el demandante pretende que se le inaplique es una norma autoaplicativa, pues su sola entrada en vigor afecta la situación jurídica de los sujetos a los cuales se dirige. En este caso particular, le impediría ejercer actos que son propios de las funciones que esta empresa, a la cual él representa, realiza.

Hechos del caso concreto

5. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Ordenanza Municipal 005-2009-A/MDM, que regula las actividades bailables populares en el distrito de Monsefú, así como se declare nulo e ineficaz el Acuerdo de Consejo 047-2015, que ratifica la Ordenanza Municipal 005-2009-A/MDM; pues considera que la citada ordenanza, al prohibir la autorización de permisos para el otorgamiento de actividades o eventos bailables populares a realizarse en locales públicos, privados y calles del distrito de Monsefú, afecta su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

Norma objeto de la demanda de amparo

Ordenanza N° 005-2009-A/MDM

Que regula las actividades bailables populares en el distrito de Monsefú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

Artículo Primero.- Prohibir, la autorización de permisos para el otorgamiento de Actividades y/o Eventos Bailables Populares a realizarse en Locales Públicos, Privados y calles del Distrito de Monsefú.:

Artículo Segundo.- Exceptuar de la prohibición de Actividades Bailables, únicamente en locales públicos, y privados, durante las Festividades de Nuestro Santo Patrón “Jesús Nazareno Cautivo”, Feria de Exposiciones Típicos Culturales de Monsefú – FEXTICUM, Aniversario del Distrito de Monsefú, Navidad, Año Nuevo y Fiesta de Reyes.

Artículo Tercero.- Transcribir el presente Acto Resolutivo a los Órganos Estructurales de la Municipalidad Distrital de Monsefú, con las formalidades establecidas por Ley, para los fines consiguientes.

Supuestos de aplicación de la norma

6. Conforme al texto expreso de la norma objeto de cuestionamiento, esta regula las actividades bailables a ser realizadas en locales públicos, en locales privados y en las calles del distrito de Monsefú. En ese sentido, la norma es pasible de ser aplicable en dichos tres contextos, siendo necesario determinar las consecuencias de la prohibición prescrita por la misma en dichos contextos. Asimismo, es necesario tener en cuenta el fin buscado con la misma, es decir, garantizar que no se cometan actos de intranquilidad y reñidos contra la moral y las buenas costumbres que afecten los derechos que tienen las personas, como: el orden, la tranquilidad, la paz y el descanso. Con ello la norma busca impedir que se produzcan ruidos o actos que perturben la tranquilidad y las buenas costumbres de los vecinos del distrito de Monsefú.

Locales públicos y privados del distrito de Monsefú: En dichos locales, la prohibición planteada por la norma busca impedir todo acto que genere niveles de ruido que afecten la tranquilidad de los vecinos, así como a actos que propicien o generen situaciones que afecten la moral y las buenas costumbres. En ese sentido, a efectos de determinar los alcances de la prohibición prescrita por la ordenanza cuestionada, es necesario diferenciar entre eventos bailables a realizarse en locales privados abiertos al público y locales privados cerrados al público.

— En los locales privados abiertos al público debe entenderse que la prohibición rige en tanto se afecte su finalidad, es decir, garantizar la tranquilidad, la moral y las buenas costumbres de los vecinos.

— En los locales privados cerrados al público, no puede entenderse que la prohibición impida la realización de todo tipo de actividad privada relacionada con bailes populares. En efecto, si lo contrario fuera el caso, se

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

estaría impidiendo que los particulares organicen eventos bailables cerrados como, por ejemplo, reuniones familiares. Sin embargo, la realización de dichos eventos siempre estará sujeta a la no afectación de la tranquilidad, la moral y las buenas costumbres de los vecinos.

Calles del distrito de Monsefú: En dichos lugares, la prohibición planteada por la norma excluye todo tipo de actividades o eventos bailables populares, pues precisamente la realización de estos en las calles genera la afectación no solo de la tranquilidad y las buenas costumbres de la comunidad, sino que también afecta el libre tránsito.

Análisis de constitucionalidad de la disposición impugnada

7. Ahora bien, en el supuesto de aplicación normativa referida a los locales privados abiertos al público, corresponde analizar si la Ordenanza cuestionada limita de manera injustificada al derecho fundamental a la libertad de trabajo tal y como lo plantea el actor. La finalidad de la ordenanza, conforme se desprende de su propia parte considerativa, consiste en brindar seguridad a la ciudadanía “con el fin de que no se cometan actos de intranquilidad y reñidos contra la moral y las buenas costumbres que afecten los derechos que tienen las personas como son: el orden, tranquilidad, paz, descanso, tal y como lo dispone el Art. 2º inc. 22 de la Constitución Política del Estado”. El medio para lograr tal finalidad viene a ser la “prohibición de autorización de permisos para el otorgamiento de actividades y/o eventos bailables populares a realizarse en locales públicos y privados y calles del Distrito de Monsefú” (artículo primero de la Ordenanza N° 005-2009-A/MDM).
8. Ahora bien, corresponde analizar, en primer lugar, si los medios y los fines identificados son razonables, es decir, que los mismos sean legítimos y que no se encuentren expresamente prohibidos por la Constitución. Al respecto, el Tribunal advierte que la protección de la tranquilidad, el orden, la paz y descanso constituye un fin legítimo y de rango constitucional. Asimismo, el medio para la concretización de dicho fin, la prohibición de las actividades o eventos bailables populares en locales públicos y privados del distrito de Monsefú, constituye también un acto legalmente previsto dentro de las competencias del referido gobierno local.
9. Una vez determinada individualmente la legitimidad y constitucionalidad de medios y fines, corresponde ponerlos en relación a efectos de determinar la idoneidad y necesidad de estos, así como si es que existe una restricción desproporcionada entre los derechos fundamentales o intereses colectivos que les subyacen.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

10. A nivel de la *idoneidad de la medida*, se debe analizar si el medio elegido es adecuado o idóneo para la consecución del fin perseguido. En ese sentido se trata de un análisis medio-fin. ¿La prohibición de las actividades o eventos bailables populares en locales públicos y privados del distrito de Monsefú constituye un medio idóneo para proteger la tranquilidad, el orden, la paz y el descanso de los vecinos del distrito de Monsefú? La respuesta a esta interrogante es afirmativa, dado que, efectivamente, tomar medidas orientadas a restringir la producción de ruidos y potenciales alteraciones al orden público causados por eventos en lugares en los que se emplean equipos de sonido potentes, así como en donde se expenden bebidas alcohólicas, es idóneo para garantizar la tranquilidad, el orden y la paz para los vecinos.

11. A nivel de la *necesidad de la medida*, se debe analizar si existe otro medio por lo menos igualmente idóneo pero menos gravoso para la realización del fin perseguido. En ese sentido, la necesidad requiere de un examen de dos pasos: en primer lugar, debe determinarse si es que existan medidas alternativas que sean, por lo menos, igualmente idóneas que la medida real (aquella que fue efectivamente implementada por la autoridad); y, en segundo lugar, debe analizarse si es que, de estos medios que al menos son igualmente idóneos, existe uno que sea menos restrictivo que aquel que se ha adoptado para lograr el fin perseguido.

¿Existe otra medida alternativa a la prohibición de las actividades o eventos bailables populares en locales públicos y privados del distrito de Monsefú que sea igualmente idónea para garantizar la tranquilidad, el orden y la paz de los vecinos de Monsefú, pero que no impida organizar actividades o eventos bailables populares en locales públicos y privados del distrito de Monsefú a las personas interesadas en hacerlo? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario pensar en otros medios que alternativamente podrían reemplazar a la prohibición introducida por la Ordenanza cuestionada.

Así, por ejemplo, existen medios alternativos, pero que no son igualmente eficaces, como el establecimiento de niveles de decibelios tope en los locales donde se realicen o eventos bailables populares dentro del distrito de Monsefú; “sin embargo, resulta evidente que ello no eliminaría el sonido de la música en la zona y la contaminación acústica resultante de los otros factores de contaminación que seguirían produciendo sus efectos lesivos, de modo que no se lograría el entorno acústicamente sano” requerido para la protección del derecho a la paz, a la tranquilidad, al descanso, así como para lograr un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (cfr. Sentencia 0007-2006-PI/TC, fundamento 38).

12. Sin embargo, una medida igualmente idónea, pero menos restrictiva, sería limitar la prohibición de la realización de actividades o eventos bailables populares en locales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

públicos y privados ubicados dentro de zonas destinadas a vivienda dentro del Distrito de Monsefú, sin afectar a aquellos locales alejados de áreas destinadas a vivienda. En el caso concreto, se advierte que conforme al Certificado de fecha 16 de junio del año 2015, obrante a fojas 145, el local en donde el actor realiza sus actividades o eventos bailables populares se encuentra ubicado en el Km 1 de la carretera Monsefú-Larán y está situado en una zona agrícola del distrito de Monsefú. En ese sentido, el local donde el recurrente pretende ejercer libremente sus actividades empresariales se encuentra en una zona que no está destinada para fines de vivienda, sino para fines agrícolas.

13. Por lo tanto, existe por lo menos una medida igualmente idónea para la realización del fin perseguido por la ordenanza cuestionada: proteger la tranquilidad, el orden, la paz y el descanso de los vecinos del distrito de Monsefú, pero que es menos gravosa para la libertad que tiene el actor de realizar actividades o eventos bailables populares en un local ubicado en una zona agrícola no destinada, por definición, a fines de vivienda.

14. Este Tribunal Constitucional considera que, al ser la ordenanza cuestionada una medida que no supera el requisito de necesidad, al existir otros medios igualmente idóneos para los fines expresados por la propia ordenanza, pero menos gravosos a la libertad del actor, esta no es compatible con la constitución, por lo que debe declararse inaplicable esta a la situación específica objeto de análisis.

15. En tal sentido, al estimarse la demanda resulta de aplicación el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, este Tribunal impone el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia, la que deberá ser pagada por la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse afectado el derecho constitucional a la libertad de trabajo del recurrente.
2. Declarar **INAPLICABLE** la Ordenanza Municipal 005-2009-A/MDM que regula las actividades bailables populares en el distrito de Monsefú.
3. Condenar a la demandada al pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro conforme con declarar FUNDADA la demanda, expreso mis reservas respecto de lo afirmado en los fundamentos 7 al 15 de la sentencia, en tanto, **en forma innecesaria, encierran un análisis teórico, que se asienta en preconceptos que no son de recibo como prioritarios ni condicionantes, frente al análisis del caso que se controvierte; análisis que debe partir de la apreciación de la situación fáctica que genera la controversia (no de preconceptos teóricos, que se invocan cual si fueran apotegmas bíblicos o verdades absolutas) y, a partir de ahí, aplicar el Derecho que corresponde y las demás fuentes permitidas, dentro de una lógica que, sin tantas digresiones ni envolturas teóricas, permita al juez, aplicando su sano juicio y criterio común, apreciar si la autoridad ha actuado con razonabilidad y proporcionalidad, y no ha incurrido en una actitud arbitraria.**

En ese orden, observo que en el presente caso la Municipalidad demandada ha violado el derecho fundamental a la libertad de empresa, por haber regulado las actividades bailables en su jurisdicción estableciendo limitaciones de un modo irrazonable, arbitrario y desproporcionado. Es decir, a contramano de lo que imponen los cánones constitucionales.

Desarrollo este punto de vista:

1. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad (cfr. STC 0006-2003-AI/TC; STC 0010-2002-AI/TC; STC 0090-2004-AA/TC; entre otras).
2. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare “nula e ineficaz” la Ordenanza Municipal N° 005-2009-A/MDM, emitida por la Municipalidad Distrital de Monsefú, que regula las actividades bailables en el distrito de Monsefú, por afectar su derecho fundamental a la libertad de trabajo. Empero, en mi opinión, el derecho afectado es el de la libertad de empresa.
3. En efecto, en su artículo primero, tal ordenanza prohíbe la autorización de permisos para el otorgamiento de actividades y/o eventos bailables populares a realizarse en locales públicos, privados y calles del distrito de Monsefú. Vale decir, prohíbe totalmente la realización de eventos bailables en el distrito, tanto en locales públicos como privados, con excepción de los que se realicen durante las festividades del Santo Patrón “Jesús Nazareno Cautivo”, la feria de Exposiciones Típicas Culturales de Monsefú – FEXTICUM, el aniversario de Monsefú, la navidad, el año nuevo y la fiesta de los reyes (ver artículo 2 de la ordenanza).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00540-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

4. Al respecto, considero que la ordenanza cuestionada impone una restricción irrazonable, desproporcionada y arbitraria del referido derecho y del derecho a la libertad de empresa de otros vecinos del distrito que operan o pretenden operar establecimientos en la circunscripción, afectando su contenido constitucionalmente protegido.
5. A mi juicio, resulta atentatorio de este derecho fundamental prohibir de manera casi absoluta el otorgamiento de permisos para realizar actividades y/o eventos bailables populares en el distrito de Monsefú, por lo que es claro que la emplazada ha actuado alejada de los principios antes mencionados, correspondiendo, por consiguiente, amparar la demanda y declarar inaplicable la Ordenanza Municipal 005-2009-A/MDM, emitida por la Municipalidad Distrital del Monsefú.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

Delimitación del Petitorio

1. Con fecha 4 de junio de 2015, el actor interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Monsefú. Solicita que se declare nula e ineficaz la Ordenanza Municipal N° 005-2009-A/MDM, de fecha 18 de diciembre de 2009, así como que se declare nulo e ineficaz el Acuerdo de Consejo N° 047-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 que ratificó la citada ordenanza, pues, al restringir la realización de eventos bailables populares en el distrito de Monsefú, se afecta su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

El carácter autoaplicativo y heteroaplicativo de las disposiciones normativas

2. El Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha señalado que el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionar mediante el proceso de amparo, las disposiciones normativas que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación que pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se quiera impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley.
3. Así también, este Tribunal a lo largo de su jurisprudencia, ha explicitado abundantemente la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas y, obviamente, también los casos en los cuales se trata de demandas de amparo contra normas en la cuales se denuncia la amenaza, cierta e inminente, de vulneración de derechos fundamentales.
4. En tal sentido, en la sentencia recaída en el expediente 04677-2004-PA/TC se ha señalado:
 3. “[...] la improcedencia del denominado “amparo contra normas”, se encuentra circunscrita a los supuestos en los que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo.

Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2º del Código Procesal Constitucional (CPCConst.), ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente.”

4. Distinto es el caso de las denominadas normas autoaplicativas, es decir, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. En este supuesto, cabe distinguir entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos” [...].

[...]

En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta a los derechos fundamentales que la entrada en vigencia que una norma autoaplicativa representa, la demanda de amparo interpuesta contra ésta deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra ella, u determinándose su consecuente inaplicación..

5. En consecuencia, procede el amparo (i) contra normas autoaplicativas, esto es, contra normas que constituyen propiamente un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales, y (ii) contra la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales por parte de una norma inconstitucional inmediateamente aplicable (Sentencias 04677-2004-PA/TC y 04363-2009-PA/TC); esto, además, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.
6. En el segundo supuesto, no se pone en duda el carácter autoaplicativo o autoejecutivo de la norma, sino la forma en la que se produce o producirá la afectación. En efecto, en este supuesto no se evidencia una afectación concreta, sino una afectación en ciernes; es decir, una amenaza cierta y de inminente ocurrencia (próxima, efectiva e ineludible) que el paso del tiempo o actos futuros concretarían (auto recaído en el expediente 01547-2014-PA/TC). En este sentido, corresponde pronunciarnos sobre el presunto carácter autoaplicativo de las disposiciones normativas cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELLAN AUDIO SRL Representado por
JIMMY MARK YAIPÉN QUESQUÉN

7. Respecto del documento normativo cuestionado, esto es la Ordenanza Municipal N° 005-2009-A/MDM, se puede verificar su carácter autoaplicativo, puesto que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- PROHIBIR, la autorización de permisos para el otorgamiento de Actividades y/o Eventos Bailables Populares a realizarse en Locales Públicos, Privados y calles del Distrito de Monsefú.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCEPTUAR de la prohibición de Actividades Bailables, únicamente en locales públicos, y privados, durante las Festividades de Nuestro Santo Patrón “Jesús Nazareno Cautivo”, Feria de Exposiciones Típicos Culturales de Monsefú – FEXTICUM, Aniversario del Distrito de Monsefú, Navidad, Año Nuevo y Fiesta de Reyes.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Estructurales de la Municipalidad Distrital de Monsefú, con las formalidades establecidas por Ley, para los fines consiguientes.”

8. La prohibición allí consignada no requiere de ningún acto posterior para que pueda ser ejecutada. En consecuencia, el documento normativo cuestionado sí es de carácter autoaplicativo.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL